

CAPÍTULO 2  
EL USO INDEBIDO DEL DERECHO  
PENAL PARA CRIMINALIZAR LA  
LABOR DE LAS Y LOS  
DEFENSORES DE DERECHOS  
HUMANOS

## EL USO INDEBIDO DEL DERECHO PENAL PARA CRIMINALIZAR LA LABOR DE LAS Y LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

41. La Comisión ha continuado recibiendo información alarmante de una tendencia observada por la CIDH en su *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, que indica que las defensoras y defensores con frecuencia son sistemáticamente sujetos a procesos penales sin fundamento con el objetivo de obstaculizar sus labores y desacreditar sus causas. Esto, a su vez, los hace más vulnerables a las agresiones y ataques en su contra. La instauración de estos procesos se lleva a cabo con base en tipos penales que tienen una formulación genérica o ambigua, tales como “inducción a la rebelión”, “terrorismo”, “sabotaje”, “apología del delito” y “ataque o resistencia a la autoridad pública”, los cuales tienden a ser utilizados de forma arbitraria por las autoridades.
42. Esta práctica se ha observado de forma cada vez más sistemática y reiterada, lo que ha repercutido en que dicho obstáculo se visibilice con mayor intensidad en la región. En el presente capítulo, la Comisión presenta una serie de consideraciones pertinentes al problema de la criminalización de las actividades de defensa de los derechos humanos mediante el uso indebido del derecho penal. Además, analizará los distintos contextos y grupos que se han visto particularmente afectados por el uso indebido del derecho penal, así como a los principales actores que intervienen en los procesos de criminalización en contra de defensores y defensoras de derechos humanos.
43. Como ya lo ha señalado la Comisión, la criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de obstaculizar sus labores de defensa y así impedir el ejercicio legítimo de su derecho a defender los derechos humanos.<sup>36</sup> La manipulación del sistema de justicia penal tiene por finalidad deslegitimar y detener la actuación del individuo que ha sido acusado, y así paralizar o debilitar sus causas<sup>37</sup>. Los procesos de criminalización por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. En muchas

---

<sup>36</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011, párrs. 76-88.

<sup>37</sup> Protection International y UDEFEGUA, *Criminalización en contra de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos Reflexión sobre Mecanismos de Protección*, Guatemala 2009, pág. 7; Amnistía Internacional, *Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso*, 2014, pág. 11.

ocasiones, el inicio de estos procesos penales se ve precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos, tienen una duración indefinida, y son acompañados por la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales con el fin de afectar a las y los defensores en momentos cruciales para las causas que defienden.

## **A. Contextos en los que se observa el uso indebido del derecho penal y grupos más afectados por esta práctica**

44. La Comisión considera relevante resaltar los principales contextos en los que ha observado que se utiliza indebidamente el derecho penal, así como el perfil y el tipo de trabajo que realizan las y los defensores que se ven más afectados por esta práctica. La CIDH presenta este análisis con el propósito de alertar a los Estados de estos problemas para que puedan adoptar acciones y desarrollar iniciativas a fin de prevenir su repetición. Al respecto, la Comisión ha observado que el uso indebido del derecho penal ocurre por lo general en contextos donde existen tensiones o conflictos de interés con actores estatales y no estatales quienes hacen uso del aparato penal con la finalidad de obstaculizar la labor de defensa que realizan defensoras y defensores de derechos humanos y así frenar sus causas por considerarlas opuestas a sus intereses. La CIDH también ha observado que hay ciertos grupos de defensores y defensoras que se han visto sujetos con mayor frecuencia a este tipo de obstáculos por las causas que defienden o por el contenido de sus reivindicaciones. A continuación se presentarán algunos de los contextos en los que se suele activar el sistema de justicia penal de forma injustificada y se hará referencia a los grupos de defensoras y defensores que se han visto más expuestos a la criminalización como consecuencia de las actividades de defensa y promoción que realizan.
45. La Comisión en su Informe de 2011 señaló que en los últimos años se ha presentado una creciente iniciación de acciones penales en contra de quienes participan en protestas sociales<sup>38</sup> para la reivindicación de derechos bajo el argumento de que supuestamente se desarrollarían en un marco de perturbación del orden público o atentarían contra la seguridad del Estado<sup>39</sup>. La Comisión ha observado que esta tendencia persiste en muchos países de la región<sup>40</sup>, situación

---

<sup>38</sup> Véase, por ejemplo, respuesta del Centro Prodh al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. CIDH, 154º período ordinario de sesiones, Audiencia “*Situación del derecho a la libertad de asociación y reunión en Perú*” celebrada el 17 de marzo de 2015. En particular se refirieron al uso de acciones penales para criminalizar e intimidar a quienes participan o promueven protestas sociales, y al hostigamiento y la estigmatización de las y los defensores de derechos humanos.

<sup>39</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 107.

<sup>40</sup> Respuesta del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, octubre 2014. Al respecto indican que la Unidad de Defensores de Guatemala (UDEFEQUA) registró en 2013, 61 denuncias judiciales sin fundamento, y cuyo objetivo fue desmovilizar la protesta social y debilitar el liderazgo de las organizaciones sociales.

que queda evidenciada con las frecuentes detenciones de las cuales las defensoras y los defensores son objeto por el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica, así como mediante la aplicación de tipos penales contrarios al principio de legalidad, empleados para restringir el ejercicio legítimo del derecho a la protesta social.

46. En este sentido, la CIDH ha observado que las detenciones se llevan a cabo tanto durante o con posterioridad al desarrollo de la manifestación, bloqueo, plantón o movilización por el simple hecho de haber participado de forma pacífica en la misma y de haber ejercido su derecho a la protesta social pacífica. Por lo general, las detenciones y la iniciación de acciones penales tendrían por fundamento la protección del orden público y de la seguridad nacional y los tipos penales que serían imputados a defensoras y defensores serían desde “ataques”, “rebelión”, “obstaculización a las vías de comunicación” hasta “terrorismo”. Por ejemplo:

La Comisión ha recibido información sobre el uso de la prisión preventiva o la detención temporal de personas que incluyen a disidentes políticos y a defensores y defensoras de derechos humanos en el contexto de protestas sociales pacíficas en Cuba. Según el Observatorio Cubano de Derechos Humanos, entre enero y septiembre de 2014 se habrían realizado cerca de 6.500 detenciones arbitrarias de disidentes políticos en el contexto de manifestaciones pacíficas<sup>41</sup>. Tan sólo en el mes de enero de 2014 habrían ocurrido 1052 detenciones arbitrarias, lo que representa la mayor cifra de detenciones en los últimos 4 años<sup>42</sup>. Según ha sido informada la CIDH, las detenciones habrían sido realizadas por agentes del Estado Cubano pertenecientes al Departamento de Seguridad del Estado y la Policía Nacional Revolucionaria. La mayoría de las detenciones se llevan a cabo por periodos de tiempo cortos y parecen tener como finalidad intimidar a los defensores, entorpecer sus actividades y prevenir que se reúnan y participen en actividades relacionadas a su labor de activismo<sup>43</sup>. Esta situación se ha manifestado especialmente contra las integrantes del grupo Damas de Blanco quienes han sido sujetas a detenciones masivas de sus integrantes como una forma de disuadir su derecho a la manifestación y reunión. La CIDH ha recibido información por ejemplo que indica que el 14 de julio de 2014, alrededor de 100 Damas de Blanco habrían sido detenidas mientras efectuaban su caminata dominical después de ir a misa en la parroquia de Santa Rita. Presuntamente un grupo de policías uniformados y agentes de civil habrían detenido a las integrantes

<sup>41</sup> Observatorio Cubano de Derechos Humanos, *Exiliados y disidentes denuncian en Ginebra '6.500 detenciones arbitrarias' en lo que va de año*, 6 de septiembre de 2014.

<sup>42</sup> Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional, *Cuba: Algunos actos de represión política en el mes de abril de 2014*, abril 2014.

<sup>43</sup> Respuesta de Human Rights Foundation al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014.

de la organización en medio de una contra manifestación de seguidores del gobierno <sup>44</sup>.

47. Las y los defensores de derechos humanos también han sido víctimas de criminalización tras interponer denuncias en contra de funcionarios públicos por presunta corrupción o en la búsqueda del esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario cometidas por parte de los Estados durante conflictos armados internos o quiebres democráticos. Al respecto, la CIDH ha reconocido la labor de las víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil y su contribución a la garantía del derecho a la verdad sobre graves violaciones de derechos humanos en el hemisferio <sup>45</sup> por lo que resulta esencial su actividad en la búsqueda del derecho a la verdad. Como se informó:

Respecto de Brasil, la Comisión tuvo conocimiento de la acción legal sin fundamento en contra de Daniel Biral, abogado y miembro de *Advogados Ativistas*, una organización que trabaja para promover y defender el derecho a la libertad de expresión. Los cargos se dieron luego de un evento el 1º de julio de 2014, cuando Daniel Biral y su colega Silvia Daskal fueron detenidos y agredidos por la policía militar de São Paulo, tras preguntar a una agente de policía por qué no llevaba la identificación que los agentes deben portar durante las operaciones de orden público. Los abogados asistían junto con otras aproximadamente 500 personas a una reunión pública para hablar sobre los abusos cometidos por la policía militar y civil de dicha ciudad durante las recientes protestas contra la Copa Mundial y para protestar contra lo sucedido. Daniel Biral fue además agredido físicamente, hasta perder la conciencia, por agentes de policía durante el traslado a la comisaría de policía. Allí, el jefe de policía se negó a aceptar la denuncia del abogado contra los agentes, y sólo registró la declaración de la policía militar. Daniel Biral quedó en libertad esa tarde, pero se abrió una investigación contra él por desacato, por haber hecho la mencionada pregunta. La investigación fue archivada en noviembre <sup>46</sup>.

48. Asimismo, la CIDH ha observado que en los contextos de defensa de ciertos derechos y causas, las defensoras y los defensores se encuentran en particular

<sup>44</sup> El Nuevo Herald, *EEUU y UE repudian detención de las Damas de Blanco en Cuba*, 15 de julio de 2014.

<sup>45</sup> CIDH, *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152/Doc.2, 13 de agosto de 2014, párr. 207.

<sup>46</sup> Amnistía Internacional, *Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso*, 2014, AMR 01/2003/2014, pág. 11.

riesgo de ser criminalizados, y son con frecuencia víctimas del uso indebido del derecho penal.<sup>47</sup> Entre estos contextos destacan: la defensa del derecho a la tierra y el medio ambiente.<sup>48</sup> por parte de líderes y lideresas campesinos, indígenas y afro-descendientes, la defensa de derechos laborales por parte de líderes y lideresas sindicales, la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, así como la defensa de los derechos de las personas LGBT (Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales).

49. Por ejemplo, la Comisión ha observado que es frecuente la criminalización de las actividades de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de mega-proyectos.<sup>49</sup> y explotación de recursos naturales<sup>50</sup> como es el caso de explotaciones mineras<sup>51</sup>, hidroeléctricas o forestales.<sup>52</sup> Al respecto la CIDH ha recibido información que indica que en estos contextos se utilizaría el sistema penal en contra de líderes y lideresas indígenas,

---

<sup>47</sup> Respuesta de la Fundación Myrna Mack al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014.

<sup>48</sup> Según informa el Centro Mexicano de Derecho Ambiental “en el contexto mexicano el derecho penal se emplea muchas veces criminalizando la protesta ante proyectos de desarrollo, mediante la intervención del aparato estatal como los ministerios públicos quienes imputan delitos a los principales líderes y opositores de los proyectos de desarrollo y políticas implementadas por el gobierno; además, a través de amenazas, intimidación, hostigamiento y agresiones o ataques (...)”. Respuesta del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) al cuestionario de consulta para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014.

<sup>49</sup> Robert F. Kennedy Center for Justice & Human Rights, *Tilted Scales: Social Conflict and Criminal Justice in Guatemala*, p.9. En similar sentido el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, en su reporte de 5 de mayo de 2014 expresó su preocupación por las comunicaciones que ha recibido respecto a supuestos asesinatos, ataques y actos de intimidación en contra de defensoras y defensores de derechos humanos que realizan campañas sobre los impactos negativos de las empresas extractivas, minería y proyectos hidroeléctricos sobre los pueblos indígenas. El Grupo de trabajo también mostró preocupación por el incremento de ataques y actos de intimidación por actores estatales y no estatales en contra de aquellos que participan en protestas en contra de los impactos actuales y futuros que los mega-proyectos de desarrollo tienen en las comunidades. Ver A/HRC/26/25, Reporte del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales, 5 de mayo de 2014, párr.69-70.

<sup>50</sup> Declaración final de la visita de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Flavia Pansieri a Guatemala 22 de mayo de 2014. Al respecto señaló: “También pude conocer casos en los que parece haber un patrón en el cual, frente a la defensa de los derechos humanos en el contexto de explotación de recursos naturales, se accionan procesos penales ante las fiscalías locales. Se utilizan tipos penales desproporcionados a los hechos denunciados, tales como asociación ilícita, terrorismo o secuestro, los cuales corresponden a la lógica del combate al crimen organizado, y no al abordaje de la demanda de los movimientos sociales”. Respuesta de Convergencia por los Derechos Humanos de Guatemala al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014.

<sup>51</sup> Respuesta de la Unión Latinoamericana de Mujeres al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. Al respecto indican que en Perú, la criminalización se ha utilizado como un arma para acabar con la oposición de la industria extractiva, principalmente proyectos mineros transnacionales de gran escala.

<sup>52</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/SER.L/V/II/Doc.66, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 94.

afro-descendientes, campesinos y comunitarios<sup>53</sup>, así como en contra de defensoras y defensores vinculados con la protección de la tierra, los recursos naturales y el medio ambiente como represalia a su oposición a actividades extractivas y denuncias sobre los impactos negativos que tendrían dichos proyectos en la ecología, la salud, en sus relaciones comunitarias, o en el goce de otros derechos<sup>54</sup>. En muchas ocasiones, cuando las y los defensores se oponen a estas actividades, son vistos por los Estados y por las compañías transnacionales como desestabilizadores de los derechos y del desarrollo. Al ser considerados un obstáculo para intereses económicos o políticos se inician procesos penales en su contra, con miras a disuadirles de continuar con sus denuncias y actividades de oposición<sup>55</sup>.

50. Al respecto, según ha indicado el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, “una de las deficiencias más graves en la protección de los derechos humanos de los últimos años es la tendencia a la utilización de las leyes y de la administración de justicia para castigar y criminalizar las actividades de protesta social y las reivindicaciones legítimas de las organizaciones y movimientos de indígenas en defensa de sus derechos”<sup>56</sup>. Esa deficiencia se concreta mediante la aplicación de leyes de emergencia, como las leyes contra el terrorismo, y el procesamiento de manifestantes por delitos comunes<sup>57</sup>. Estos procesamientos son motivados por comprometer los intereses de actores privados y autoridades del poder local<sup>58</sup>. Por ejemplo, según la información recibida:

La Comisión tuvo conocimiento del proceso legal llevado en contra de Darwin Javier Ramírez Piedra, un defensor del derecho a la tierra y Presidente de la comunidad Junín, en Ecuador. Como parte de su labor y en nombre de la comunidad, se opuso al desarrollo

<sup>53</sup> Respuesta de Justicia Global al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, agosto 2014.

<sup>54</sup> Carlos Martín Beristain, *El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, 2010, pág. 27.

<sup>55</sup> Respuesta del Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C. (CEDMA) al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. Al respecto sostienen que muchas autoridades indígenas y líderes que se oponen a los proyectos interfieren en los intereses económicos y ponen en riesgo las actividades de las empresas y el gobierno. En estos casos, cuando ante una política pública o un proyecto de desarrollo, surge un sector de la población que se opone a su realización o simplemente reclama porque no se le informó ni consultó (...) y este grupo se organiza para reclamar y movilizarse, el gobierno emprende una serie de medidas para desarticular el movimiento u oposición, por medio de acusaciones, represión, suspensión o cancelación de apoyos gubernamentales, etc.

<sup>56</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/80, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, 26 de enero de 2004, pág. 17.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/80, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Rodolfo Stavenhagen, 26 de enero de 2004, pág. 17.

conjunto entre la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) ecuatoriana y la empresa minera estatal Chilena, Codelco, ya que el proyecto involucraría territorio indígena, entre otras razones. El 10 de abril de 2014, Javier Ramírez fue arrestado por la Policía Nacional sin orden judicial, cuando él y otros líderes comunitarios regresaban de un intento de asistir a una reunión organizada por el Ministerio del Interior en Quito sobre temas relacionados al derecho a la tierra. Primero se le acusó de lesiones a funcionario público, y después de terrorismo, sabotaje y rebelión, por un supuesto ataque contra la delegación de ENAMI que habría tenido lugar en abril de 2014. Aunque Javier Ramírez negó haber participado en el ataque, y varios testigos confirmaron que no estuvo presente, fue retenido en prisión preventiva, donde permaneció por 10 meses. El 15 de septiembre de 2014, un tribunal resolvió que había suficientes pruebas para determinar su culpabilidad por el cargo de ataque y resistencia, y fue condenado a 10 meses de cárcel, los cuales ya había cumplido por su detención en prisión preventiva.<sup>59</sup>

51. Adicionalmente, la Comisión ha observado que este fenómeno también está presente en el contexto de promoción y defensa de derechos de índole laboral o derechos económico-sociales, situación que se evidencia en el caso de líderes y lideresas de movimientos sindicales que son criminalizados como represalia a su participación en huelgas frente al incumplimiento de convenciones colectivas o por sus actividades de exigencia de mejoras laborales y de derechos de contenido económico, social y cultural.<sup>60</sup> Entre los ejemplos:

Durante su 150 período de sesiones, la CIDH celebró una audiencia sobre la situación de derechos humanos y conflictos laborales en Venezuela<sup>61</sup> en la cual recibió información respecto de la criminalización de protestas laborales y la apertura de

<sup>59</sup> Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, et. al, Criminalización de Defensores de Derechos Humanos en el Contexto de Proyectos Industriales: Un Fenómeno regional en América Latina, octubre de 2015, págs. 9-10. Susana Borrás, *El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales*, Revista de la Facultad de Derecho PUCP, pág.315; Ver también la *resolución de la Asamblea Constituyente de Ecuador, de marzo de 2008*, la cual afirma que “la criminalización a las defensoras y defensores se ha dado en el contexto de intervención minera, petrolera, por proyectos hidroeléctricos, por defender tierras comunales, derechos colectivos y espacios públicos, por defender el agua y la calidad ambiental y por explotación maderera”. Asamblea Constituyente del Ecuador, Resolución de 14 de marzo de 2008.

<sup>60</sup> Respuesta de la Central Unitaria de Trabajadores al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, octubre 2014. Al respecto señalan que líderes y lideresas sindicales habrían sido criminalizados en el contexto de conflictos sociales y laborales tras ejercicio legítimo de su actividad sindical.

<sup>61</sup> CIDH, 150º período ordinario de sesiones, Audiencia “*Situación de derechos humanos y conflictos laborales en Venezuela*”, celebrada el 28 de marzo de 2014.

procesos judiciales contra sindicalistas por huelgas de sindicatos frente al incumplimiento de convenciones colectivas. En dicha audiencia, el Coordinador General del Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS), explicó que el 37 % de los conflictos que han tenido lugar en Venezuela en los últimos cinco años se deben a motivos laborales por incumplimiento de las convenciones colectivas o para exigir reformas de la legislación laboral sobre todo del sector público. No obstante, agregó que la respuesta del Estado ha sido la criminalización de la protesta, y la apertura de procesos judiciales a sindicalistas quienes inclusive han sido enjuiciados en la jurisdicción militar<sup>62</sup>. Al respecto, la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo en su observación adoptada en 2012 y publicada en su 102 sesión, expresó su preocupación por la criminalización de actividades sindicales legítimas en Venezuela, en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación<sup>63</sup>.

52. Adicionalmente, la Comisión ha recibido información que indica que las defensoras de los derechos de las mujeres que promueven la igualdad de género, así como los derechos sexuales y reproductivos son objeto constante de incidentes de criminalización<sup>64</sup>. La obstaculización de sus actividades mediante el uso indebido del derecho penal además de frenar sus causas, es consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que ha caracterizado las relaciones de poder y la discriminación de la mujer, lo que repercute en que su labor sea objeto de difamación y criminalización a causa de prácticas discriminatorias<sup>65</sup> y normas o pautas sociales que sirven para validar este tipo de acciones<sup>66</sup>. Por ejemplo:

<sup>62</sup> La Razón, *Denuncian en la CIDH la criminalización de las protestas laborales en Venezuela*, 29 de marzo de 2014.

<sup>63</sup> Observación (CEACR) adoptada en 2012, publicada en la 102 sesión de la OIT (2013). Disponible en: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100\\_COMMENT\\_ID,P13100\\_LANG\\_CODE:3057285,es](http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3057285,es).

<sup>64</sup> ONU, Asamblea General, A/RES/68/181, *Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas respecto de la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos*, adoptada el 18 de diciembre de 2013.

<sup>65</sup> El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha instado a los Estados a que no discriminen a los defensores de los derechos humanos por ningún motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la situación económica, el nacimiento u otra condición, y a que desistan, en ese contexto, de cualquier medida discriminatoria contra ellos, como la intimidación, el establecimiento de perfiles, la confiscación de bienes, la suspensión de actividades y la exclusión de los procesos nacionales de consulta. ONU, Asamblea General, A/HRC/RES/13/13, *Resolución por el Consejo de Derechos Humanos, 13/13 Protección de los defensores de los derechos humanos*, 15 de abril de 2010, pág. 2. A su vez, según la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* “Convención Belém do Pará”, en su preámbulo, la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”.

<sup>66</sup> ONU, Asamblea General, A/RES/68/181, *Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas respecto de la protección de las mujeres defensoras de derechos humanos*, adoptada el 18 de diciembre de 2013.

En El Salvador, la organización Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto y la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local solicitaron el 1 de abril de 2014 la aplicación de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, a fin de que se concediera un indulto a 17 mujeres que fueron acusadas de aborto y condenadas a cumplir penas de hasta 40 años de prisión. A raíz de estas acciones las defensoras se habrían enfrentado a estigmatizaciones, señalamientos y hostigamientos por grupos de prensa, entre otros, en El Salvador.<sup>67</sup> Adicionalmente, algunas defensoras habrían sido amenazadas por funcionarios del poder ejecutivo de ser acusadas por “apología del delito de aborto” en caso de continuar con su trabajo a favor de las mujeres.<sup>68</sup>

53. Por otro lado, la CIDH ha recibido información de casos de criminalización de personas que promueven derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT).<sup>69</sup> En este sentido en gran parte de los países de la *Commonwealth* del Caribe angloparlante persiste la criminalización de las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo,<sup>70</sup> lo cual impacta negativamente en el derecho de asociación de organizaciones LGBT quienes son vistos como delincuentes por promover estos derechos.
54. Ante estos distintos escenarios en los que se observa el uso indebido del derecho penal, situación que se replica en mayor o menor grado en los países de la región, la Comisión Interamericana recuerda que es deber de los Estados reconocer públicamente que el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos es una acción legítima y que, al ejercer estas acciones, las defensoras y defensores no contravienen las instituciones del Estado sino que, por el contrario, propenden al fortalecimiento del Estado de Derecho y la ampliación de los derechos y garantías de todas las personas. Todas las autoridades y funcionarios estatales deben tener conciencia de los principios relativos a las actividades de los defensores y su protección, así como de las directrices aplicables a su observancia.<sup>71</sup>

<sup>67</sup> Frontline Defenders, *El Salvador – Campaña de difamación en contra de defensoras de derechos humanos en campaña por los derechos sexuales y reproductivos*, 9 de septiembre de 2014.

<sup>68</sup> Amnistía Internacional, *Defender Derechos Humanos en las Américas: Necesario, Legítimo y Peligroso*, 2014, pág. 21; Documentación de la Iniciativa Mesoamericana de Defensoras de Derechos Humanos (IM-Defensoras) recibida en el marco de la audiencia del 154º periodo ordinario de sesiones durante la Audiencia de la CIDH “Uso indebido del derecho penal para la criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos”. 31 de octubre 2014.

<sup>69</sup> Ver CIDH, OACNUDH en México, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, pág.11.

<sup>70</sup> A pesar de que muchas de estas leyes están construidas de forma amplia y podrían ser aplicables a conducta sexual entre personas de distintos sexos, han sido aplicadas de forma desproporcional a personas del mismo sexo.

<sup>71</sup> CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1 Doc. 36. 12 de noviembre de 2015; *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II/Doc.66, 31 de diciembre de 2011, Recomendación No. 4.

## **B. Actores que intervienen en el uso indebido del derecho penal**

55. La Comisión ha observado que en los procesos de manipulación del poder punitivo con el fin de criminalizar la labor de defensores y defensoras de derechos humanos por lo general intervienen actores estatales como legisladores, jueces, fiscales, ministros, policías y militares. También pueden intervenir actores no estatales como, por ejemplo, empresas privadas nacionales y transnacionales, guardias de seguridad privada, personal que labora en mega-proyectos, y propietarios de tierras.
56. En los contextos antes descritos, la Comisión ha observado que en muchas ocasiones las defensoras y los defensores son criminalizados por las actividades de defensa que desarrollan, quedando sujetos a procesos penales que se inician en su contra a raíz de denuncias que provienen tanto de funcionarios estatales como de particulares. En dichas denuncias penales se les suele imputar delitos que están tipificados de una forma amplia o ambigua, contrarios al principio de legalidad, o se basan en tipos penales que son anti convencionales y contrarios a los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos que han asumido los Estados.
57. Si bien los legisladores generalmente no participan de forma directa en los procesos de criminalización, la formulación de tipos penales contrarios al principio de legalidad contribuye a la criminalización. Un ejemplo de ello es la promulgación de leyes que castigan indebidamente el derecho de reunión y la libertad expresión como los tipos penales que sancionan la realización de manifestaciones sin un permiso previo, y de aquellas leyes en las cuales se tipifican conductas de forma excesivamente vaga o ambigua como ocurre con algunas leyes de lucha contra el terrorismo. Es por ello que los legisladores deben observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad y en consecuencia procurar que los tipos penales se formulen de forma expresa, precisa, taxativa y previa, y así brindando seguridad jurídica al ciudadano.<sup>72</sup>
58. A su vez, la CIDH ha recibido información sobre la participación de fiscales en los procesos de criminalización, iniciando investigaciones de oficio o con base en denuncias interpuestas por particulares destinadas a disminuir las actividades de defensa de defensores y defensoras. Al respecto, la CIDH ha señalado que un obstáculo frecuente frente a denuncias en contra de defensores y defensoras “es que las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma,

---

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. párr. 63.

proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita”.<sup>73</sup>.

59. Adicionalmente, la CIDH ha tenido conocimiento de que las y los fiscales y las autoridades encargadas de la investigación penal en ocasiones realizan investigaciones previas secretas a defensoras y defensores, las cuales pueden incluir actividades e informes de inteligencia por parte del ejército o la policía, y pueden ser previas a, parte de, o incluso a falta de una investigación penal en contra de un o una defensora de derechos humanos. Un ejemplo claro de ello sería el operativo de inteligencia llevado a cabo en 2005 a raíz de una visita de la CIDH a Valledupar por oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia. Dicho operativo presuntamente tuvo como objetivo “determinar los casos que la Relatora [para Colombia, Susana Villarán] estudia y los testimonios que presentan los ONG, además el *lobby* que adelantan para presionar una condena del Estado”.<sup>74</sup>.
60. La CIDH también ha tomado conocimiento de otros ejemplos de recopilación de información de inteligencia de personas defensoras, como el siguiente:

La Corte Interamericana emitió una sentencia en el 2009 sobre el caso de *Escher y otros Vs. Brasil*, relativo a la interceptación y monitoreo por parte de la Policía Militar del Estado de Paraná de las líneas telefónicas de miembros de la Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda. (COANA) y Associação Comunitária de Trabalhadores Rurais (ADECON), organizaciones sociales asociadas al Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST). El caso examinó también la divulgación de estas comunicaciones sin autorización judicial y en contravención de la ley, y su impacto negativo en el trabajo y en la imagen de las organizaciones afectadas.<sup>75</sup> Las conversaciones divulgadas se

<sup>73</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II/Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 94.

<sup>74</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 59/09, *CIDH expresa preocupación ante operaciones de inteligencia sobre actividades de la Comisión Interamericana en Colombia*, Washington, D.C., 13 de agosto de 2009. Véase también, CIDH, Comunicado de Prensa 09/09, *Preocupación de la CIDH por actividades de inteligencia en Colombia*, Washington, D.C., 26 de febrero de 2009.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 179: “Arlei José Escher, en su declaración sostuvo que “la divulgación denigró su persona y la asociación [en] que participaba. [I]nclusive creó conflictos y dudas dentro de [COANA] y ADECON”, y que además “tuvo gran efecto [en las actividades de las mismas,] pues éstas fueron paralizadas [y] los proyectos fueron interrumpidos”. Señaló que “tiene miedo de prestar testimonio y que las persecuciones se reinicien”. Por su parte, Delfino José Becker declaró que “que no sabe si las actividades de ADECON y COANA fueron o no afectadas por la divulgación, sin embargo, [ésta] afectó la imagen de las entidades”. A su vez, Pedro Alves Cabral en su declaración afirmó “[q]ue en virtud de esas divulgaciones fue bastante afectada su vida personal y profesional, habiendo sido perseguido, inclusive por la policía [y que fue] preso después de los hechos, pero no fue condenado. [L]a divulgación causó miedo a los agricultores miembros de la cooperativa” y “las actividades de ADECON y COANA fuero[n] afectadas en la época, h[ubo] miedo y temor”. En el mismo sentido, Marli Bambrilla Kappaum declaró que “tiene miedo de prestar testimonio pues [en virtud de los hechos del caso] pasó a no confiar en el Estado”, y que las divulgaciones “[d]ieron la impresión de que [las asociaciones] serían [...] organizaciones creadas para practicar crímenes”

relacionaban en general con la actividad del movimiento de derechos humanos que promueve la reforma agraria. Por ejemplo uno de los testigos afectados declaró sobre los hechos que “todos empezaron a ver[los] como bandidos, como terroristas”; que los proyectos dentro de la cooperativa para beneficiar la producción “qued[aron] paralizado[s] durante cinco años, hasta que [...] pudieron readquirir la confianza [...] de las empresas, lo[s] banco[s] y las propias organizaciones del gobierno, [por lo que] tuvi[eron] un perjuicio moral y económico muy grande”; que “había una persecución sistemática de la policía civil y militar [a los integrantes de las asociaciones]”, y que luego de los hechos él “evita[ba] decir que [...] era miembro de COANA”. Sobre este particular, la Corte Interamericana señaló que las declaraciones de los testigos “demuestran de manera consistente que cuando dichas personas tomaron conocimiento de la interceptación y de la divulgación de sus conversaciones telefónicas, sufrieron temor intenso y, por otra parte, la divulgación causó problemas entre los asociados y agricultores vinculados a COANA y ADECON, además de afectar la imagen de dichas entidades [...]”. La Corte Interamericana consideró además que el monitoreo de las comunicaciones telefónicas sin observar los requisitos previstos en la ley causaron temor, conflictos y afectaciones a la imagen y credibilidad de las entidad alterando con ello el libre y normal ejercicio del derecho de asociación de las asociaciones mencionadas<sup>75F</sup><sup>76</sup>.

61. A su vez, la Comisión ha sido informada de casos en los que las y los fiscales obtienen declaraciones falsas de testigos que reciben beneficios del Estado<sup>77</sup>, así como también omiten individualizar la participación de cada uno de los imputados en los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>78</sup>. En algunos casos, ello ha permitido el procesamiento de personas que ni siquiera se encontraban en el lugar de los hechos, ni dentro del país cuando ocurrieron los mismos. Según lo informado, por ejemplo:

164 . Finalmente, Celso Aghinoni declaró ante la Corte que la imagen de las asociaciones fue perjudicada, que “todos empezaron a ver[los] como bandidos, como terroristas”; que los proyectos dentro de la cooperativa para beneficiar la producción “qued[aron] paralizado[s] durante cinco años, hasta que [...] pudieron readquirir la confianza [...] de las empresas, lo[s] banco[s] y las propias organizaciones del gobierno, [por lo que] tuvi[eron] un perjuicio moral y económico muy grande”; que “había una persecución sistemática de la policía civil y militar [a los integrantes de las asociaciones]”, y que luego de los hechos él “evita[ba] decir que [...] era miembro de COANA”.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 180.

<sup>77</sup> Human Rights First, *Foro Internacional sobre Criminalización en Contra de Defensores de Derechos Humanos en Guatemala, 11 de noviembre de 2009*, pág.3; En Colombia, se habría denunciado casos de desmovilizados que habrían dado falsos testimonios en contra de defensoras y defensores a cambio de dinero o de beneficios judiciales. Ver: Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas, *¿Preso por defender a la Madre Tierra? Criminalización del Ejercicio de Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2008, pág. 15.

<sup>78</sup> UDEFEGUA, *Repudiamos la profundización de la criminalización en La Puya*, 27 de mayo de 2014.

En Colombia, Carolina Rubio Esguerra, jefa de la seccional Santander de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (FCSPP) y facilitadora del capítulo Norte de Santander del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), quien actúa como delegada al Comité Operativo de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, fue detenida el 16 de noviembre de 2010 y acusada por el delito de rebelión. La investigación en su contra se inició con ocasión de las declaraciones rendidas por dos desmovilizados de la guerrilla de las FARC, quienes manifestaron que Rubio Esguerra presuntamente habría pertenecido al Frente 24 de este grupo guerrillero, entre los años 2002 y 2005. El 23 de noviembre de 2010, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, junto con el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, enviaron un llamamiento urgente expresando preocupación por las alegaciones de que su detención y las acusaciones en su contra pudieran estar relacionadas con sus actividades pacíficas y legítimas de promoción y protección de los derechos humanos.<sup>79</sup> Finalmente, el 27 de julio de 2011 el Fiscal 87 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos declaró que no había pruebas suficientes para iniciar un juicio ya que los cargos se basaban en los testimonios de dos testigos de poca credibilidad.<sup>80</sup>

62. La Comisión considera que el Estado debe asegurar que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos, recaben las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita antes de proceder a realizar las acusaciones.<sup>81</sup> En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la responsabilidad del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado.<sup>82</sup>
63. Por su parte, jueces y juezas también intervienen en los procesos de criminalización de defensoras y defensores cuando aceptan procesos sin pruebas o con denuncias de testigos falsos, aceleran procesos con el fin de reprimir a la

<sup>79</sup> ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/16/44/Add.1, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, Margaret Sekaggya, 28 de febrero 2011.

<sup>80</sup> Respuesta de Peace Brigades International al cuestionario para la elaboración del informe sobre criminalización de las defensoras y defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, septiembre 2014. Ver: PBI *Carolina Rubio, Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos*.

<sup>81</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II/Doc.66, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 94.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 165.

persona defensora acusada<sup>83</sup>, emiten órdenes de captura en contra de defensores y defensoras sin base suficiente<sup>84</sup>, no respetan la garantía del plazo razonable y los someten a procesos prolongados y emiten resoluciones contrarias a la propia legislación interna. A su vez éstos contribuyen a los procesos de criminalización cuando incurren en la interpretación indebida de la ley y no toman en cuenta los instrumentos internacionales que protegen a las personas defensoras, lo cual resulta en la obstaculización de la labor de las defensoras y defensores<sup>85</sup>.

64. La Comisión recuerda que los Estados deben velar por la vigencia de las garantías procesales en las causas penales contra defensores de los derechos humanos, con el fin de evitar el uso de pruebas poco fiables, investigaciones injustificadas y demoras procesales, contribuyéndose así eficazmente al archivo rápido de todas las causas insuficientemente fundamentadas y permitiendo que los individuos afectados puedan presentar denuncias directamente ante la autoridad competente<sup>86</sup>.
65. Asimismo, como en cualquier proceso penal, es un requisito indispensable la demostración fehaciente de la culpabilidad de las defensoras y defensores para la sanción penal, y para ello, la carga de la prueba debe recaer en la parte acusadora y no en el acusado. La falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria<sup>87</sup>.
66. La CIDH también ha tenido conocimiento de que en ocasiones las juezas y jueces, por haber desestimado procesos penales en contra de defensoras y defensores por falta de méritos o pruebas, han sido sancionados o destituidos de sus respectivos cargos<sup>88</sup>. Esta situación por lo general viene precedida de declaraciones o discursos de funcionarios públicos como ministros, gobernadores, alcaldes, y representantes de instituciones públicas, quienes incriminan públicamente a

---

<sup>83</sup> Véase, por ejemplo, UDEFEGUA Guatemala, *Guía para Defensoras y Defensores de Derechos Humanos ante la Criminalización*, 2009, pág.5.

<sup>84</sup> PBI, *Informe de la misión de corto plazo en Honduras: La situación de los defensores y las defensoras de derechos humanos*, 2011, pág.14.

<sup>85</sup> INREDH, *Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador*, 2011, pág.145.

<sup>86</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/22/L.13, *Protección de los defensores de los derechos humanos*, recomendación 11 c).

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128.

<sup>88</sup> CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, OEA/ Ser.L/ V/ II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, párr. 287. CIDH, 154º período de sesiones, “Situación del derecho a la libertad de asociación y reunión en Perú”, celebrada el 17 de marzo de 2015. En dicha audiencia, los peticionarios señalaron que “otro problema es el hostigamiento administrativo vinculado a lo fiscal y judicial contra los operadores de justicia que defienden los derechos de los ciudadanos criminalizados por protestar legítimamente o emiten resoluciones contra la impunidad de las acciones delictivas cometidas por la fuerza del orden; hostigamiento que se traduce en la degradación de jueces y fiscales provisionales, el inicio de investigaciones disciplinarias o el traslado del lugar de cumplimiento de sus funciones como magistrados, magistrado que declara fundando un habeas corpus, porque considera que efectivamente hubo una detención arbitraria, sale de su cargo o lo trasladan de su lugar de cumplimiento de sus funciones (...)”.

defensores y defensoras, lo que conlleva a que los operadores de justicia, por temor a represalias, admitan acusaciones promovidas ilegalmente o sin fundamento.

67. También los policías y militares suelen ser sujetos activos en los procesos de criminalización. Ambos actores, en ciertas coyunturas, realizan actividades de investigación, presentan denuncias injustificadas contra las y los defensores, concurren como testigos en las denuncias ilegítimas que presentan las empresas en contra de las y los defensores.<sup>89</sup> y muchas veces llevan a cabo la detención de defensoras y defensores con exceso de la fuerza. En los contextos de oposición a megaproyectos, especialmente los que involucran la extracción o explotación de recursos naturales, se evidencia mayormente la intervención de militares. Por ejemplo, “en algunos países, los gobiernos exigen que los cuerpos militares protejan las instalaciones de petróleo o gas, al tratarse de recursos estratégicos”.<sup>90</sup>
68. Respecto de la intervención de empresarios, según pudo documentar la CIDH en su Informe de 2011, “en muchas ocasiones, los empresarios o personal que labora en mega-proyectos denuncian penalmente a defensores con el objeto de disminuir sus actividades de defensa de sus derechos”.<sup>91</sup> Las empresas privadas no solamente presentarían denuncias dentro de procesos penales sin fundamento, sino que en ocasiones realizarían campañas de desprestigio contra las y los defensores con el objeto de afectar su credibilidad y concretan alianzas con militares y policías para lograr las detenciones de las y los defensores.<sup>92</sup>
69. Al respecto, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de Naciones Unidas llamó la atención respecto a que en varios casos de los cuales ha tenido conocimiento, ciertas empresas privadas habrían ayudado e instigado a violar los derechos de los defensores de los derechos humanos. En particular resaltó que “algunas empresas privadas han estado obstaculizando las actividades de los defensores que trabajan en relación con determinadas cuestiones, entre ellas los derechos de los trabajadores, la explotación de los recursos naturales y los derechos de los pueblos indígenas y las minorías”.<sup>93</sup> Destacó que en diversos casos algunas empresas privadas habían proporcionado información falsa al Estado que dio lugar al enjuiciamiento y condena de varios defensores de derechos humanos.<sup>94</sup> Además señaló que “los medios de difusión también participan en las transgresiones cometidas contra los defensores de los derechos humanos”.<sup>95</sup>
70. La Comisión también ha tenido conocimiento de la presentación de denuncias injustificadas por parte de empresas privadas contra defensores, a pesar de que

---

<sup>89</sup> Ídem.

<sup>90</sup> INREDH, *Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador*, 2011, pág.145.

<sup>91</sup> CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/SER.L/V/II/Doc.66, adoptado el 31 de diciembre de 2011, párr. 94.

<sup>92</sup> INREDH, *Criminalización de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Ecuador*, 2011, pág. 90.

<sup>93</sup> ONU, Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, A/65/223, 4 de agosto de 2010, párr. 9.

<sup>94</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párr. 17.

estos últimos no se encontraban en el lugar de los presuntos hechos y en ocasiones ni siquiera en el país. Por otra parte, la CIDH ha tenido conocimiento de procesos de criminalización en los que intervienen guardias de seguridad privada, los cuales interponen denuncias sin fundamento o realizan detenciones ilegales bajo el pretexto de actuar con autorización del Estado<sup>96</sup>, así como propietarios de tierras e individuos aislados quienes a veces actúan en connivencia con agentes estatales o empresas<sup>97</sup>. Por ejemplo:

En Guatemala, 8 defensores de las fuentes de agua ubicadas en la Montaña de las Granadillas, Zacapa habrían sido acusados de detenciones ilegales, amenazas y alteración al orden público, por los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2010 en la Aldea La Trementina, Zacapa, cuando un centenar de personas con la presencia de guardias de la División de Protección de la Naturaleza y de la Policía Nacional Civil obligaron a varios finqueros a colocar un par de postes de pino que ellos removieron y que impedían el paso de camiones cargados de madera procedente de la Montaña Las Granadillas, principal fuente de recarga hídrica de varias comunidades de los departamentos de Zacapa y Chiquimula. Por ello, los finqueros interpusieron proceso penal en su contra. No obstante, en la primera audiencia, se comprobó que uno de los imputados, el Pastor José Pilar Álvarez, se encontraba fuera del país en la fecha de los hechos; otro de ellos, Rubén de Jesús Aldana, se encontraba en una reunión comunitaria a 10 kilómetros de distancia del lugar de los hechos; Sergio Menéndez, también ligado a proceso, se encontraba en su centro de labores; y Glenda Antón, tampoco se encontraba en el lugar de los hechos<sup>98</sup>. El juez sobreseyó dicho caso e indicó que “ligar a proceso penal en este caso es una situación meramente aventurada, pues el Ministerio Público no individualizó la participación de cada imputado, no hicieron inspecciones oculares, faltó abundar en pruebas testimoniales y tampoco verificó la autenticidad de las fotografías presentadas como medios de prueba. Además expresó que participar en una iglesia o asociación como defensor de la naturaleza no es motivo de delito<sup>99</sup>.”

<sup>96</sup> Robert F. Kennedy Center for Justice & Human Rights. *Tilted Scales: Social Conflict and Criminal Justice in Guatemala*, pág. 9.

<sup>97</sup> ONU, Asamblea General, A/65/223, *Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos*, 4 de agosto de 2010, párr.14.

<sup>98</sup> FIDH, *Intervenciones Urgentes emitidas por el Observatorio en 2008 y 2009 relativas a Guatemala*, marzo 2010, pág. 14.

<sup>99</sup> FIDH, “Concluye favorablemente proceso judicial contra ocho defensores de medio ambiente,” 15 de abril de 2011; PIDAASSA.org, *Juez absuelve a sacerdote luterano y 7 campesinos acusados de detención ilegal y amenazas*.

71. Si bien el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, así como el deber de investigar las denuncias que son puestas en su conocimiento por parte de actores no estatales, también las y los operadores de justicia deben velar para que no se inicien acciones penales sin fundamento en contra de defensores y defensoras por el sólo hecho de desarrollar sus labores de forma legítima.
72. La Comisión recuerda que los Estados miembros, en cumplimiento de su deber de garantía de los derechos humanos, deben asumir las funciones de prevención, disuasión y represión del delito y la violencia en el marco de sus políticas de seguridad ciudadana. Los Estados deben proteger a las y los defensores contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes no estatales ya que el Estado puede ser responsable internacionalmente “por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos”.<sup>100</sup>.
73. Adicionalmente, cuando las y los operadores de justicia se encuentren ante acusaciones y denuncias penales evidentemente sin fundamento, estos tienen la obligación de investigar la(s) fuente(s) de este tipo de denuncia arbitraria o litigio temerario e imponer las sanciones apropiadas. Hacerlo también sirve para desalentar abusos futuros del procedimiento judicial y el desperdicio de recursos judiciales. La Comisión también recuerda que la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana y en la Declaración Americana se mantiene independientemente del agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador.<sup>101</sup> En los casos en los que las conductas en cuestión puedan involucrar la participación de agentes estatales, los Estados tienen una especial obligación de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables.<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Castillo González Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 111.

<sup>101</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 291; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 145; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78.

<sup>102</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 143; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 144; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 101.